



NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO X DEL LIBRO IV
DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL
SEGURO DE CESANTÍA.**

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el artículo 47 número 6 de la Ley N° 20.255 y en el artículo 35 de la Ley N° 19.728, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General en el Título X del Libro IV del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

I. Modifícase el Título X Conflictos de Intereses, Artículo 39 de la Ley N° 19.728 de 2001, de la siguiente manera:

1. Reemplázase el nombre actual del Título X por el siguiente: "Conflictos de Intereses".
2. Intercálase entre el nuevo "Título X Conflictos de Intereses" y el "Capítulo I. Disposiciones Generales", una nueva letra A. denominada "Regulación de los Párrafos 1, 2 y 5 del Título XIV del D.L. N°3.500 de 1980", la cual incorpora los actuales Capítulos I al XI y los Anexos N°1 al N°3.
3. Modifícase el Capítulo I. Disposiciones Generales, Letra A, de la siguiente manera:
 - a) Reemplázanse en los párrafos décimo séptimo y décimo octavo la frase "del presente Título" por "de la presente Letra"
 - b) Reemplázase en el vigésimo párrafo la frase "el presente Título" por "la presente Letra".

4. Modifícase el Capítulo II. Archivos de Registros de Transacciones que deberán mantener la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y las Administradoras de Cartera de Recursos Previsionales, en su caso, Letra A, de la siguiente manera:

a) Modifícase el numeral II.1, de la siguiente manera:

- i. Reemplázase en el título, la expresión “(Archivo TA-1; Anexo N°1)” por “(Archivo TA-1; Anexo N°1 de la presente Letra).
- ii. Reemplázase en el encabezado de la letra b) del número 2, la frase “del presente Título” por “de la presente Letra”
- iii. Reemplázase en la definición del campo “Relación” contenida en la letra b) del número 2, la expresión “de este Título” por “de esta Letra”.

b) Modifícase el numeral II.2, de la siguiente manera:

- i. Reemplázase en el título, la expresión “del presente Título X” por “de la presente Letra A.”.
- ii. Reemplázase en el número 1, la frase “del presente Título” por “de la presente Letra A”.
- iii. Reemplázase en el encabezado de la letra b) del número 2, la frase “del presente Título” por “de la presente Letra”.

5. Modifícase la primera oración del número 2 del Capítulo IV. Activos cuya Adquisición está prohibida, Letra A, de la siguiente manera:

a) Reemplázase la frase “del presente Título” por “de la presente Letra”.

b) Reemplázase la frase “el artículo 162 de la Ley N° 18.045” por “el artículo 22 de la Ley N° 20.712”.

6. Modifícase el Capítulo V. Personas relacionadas a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, a las Administradoras de Cartera de Recursos Previsionales o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a Información de las Inversiones de los Recursos de los Fondos de Cesantía, Letra A, de la siguiente manera:

a) Modifícase el numeral V.1 Definiciones, de la siguiente manera:

- i. Reemplázase en el número 2, la frase “ley N° 18.045, de Mercado de Valores y las normas que sobre el concepto de personas relacionadas establece la Circular N° 109 de la Superintendencia de Valores y Seguros” por “ley N° 18.045 de Mercado de Valores”.
 - ii. Reemplázase, a su vez, en el número 2, la frase “este Título” por “esta Letra”.
 - iii. Reemplázase en el número 5, la frase “del presente Título” por “de la presente Letra”.
 - b) Modifícase el numeral V.2, de la siguiente manera:
 - i. Reemplázase en el título, la frase “del presente Título” por “de la presente Letra”.
 - ii. Elimínase en el numeral viii., de la letra b), del número 1, la palabra “privilegiada”
 - iii. Reemplázase en el número 5, la frase “del presente Título” por “de la presente Letra”.
7. Modifícase el Capítulo VI. Información de Transacciones a proporcionar a la Superintendencia de Pensiones, Letra A, de la siguiente manera:
- a) Reemplázase en la segunda oración del número 1, la frase “este Título” por “esta Letra”.
 - b) Reemplázase en la primera oración del número 2, la frase “del presente Título” por “de la presente Letra”.
 - c) Reemplázase en el número 3, la frase “el presente Título” por “la presente Letra”.
8. Modifícase el Capítulo VIII. Actividades Prohibidas a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y a las Administradoras de Cartera de Recursos Previsionales, Letra A, de la siguiente manera:
- a) Reemplázase en el primer párrafo, la frase “del presente Título” por “de la presente Letra”.
 - b) Reemplázase el segundo párrafo de la letra c), por el siguiente:

“Toda información que se disponga acerca de las operaciones a realizar por los Fondos de Cesantía en el mercado de valores, deberá ser considerada del tipo referido en los artículos 151 y 152 del D.L. N° 3.500, sin perjuicio de su calificación como información privilegiada en los términos del Título XXI de la ley N° 18.045.”.

- c) Reemplázase en el tercer párrafo de la letra h), la frase “este Título” por “esta Letra”.
9. Reemplázase en el número 13 del Capítulo X. Registro Previo de Transacciones, de la Letra A, la frase “del presente Título” por “de la presente Letra”.
10. Modifícase el Capítulo XI. Periodicidad de la Información que debe remitir la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y las Administradoras de Cartera de Recursos Previsionales, a la Superintendencia de Pensiones, de la Letra A, de la siguiente manera:
- a) Reemplázase la frase “del presente Título” por “de la presente Letra”, cada vez que aparezca en el Capítulo.
 - b) Reemplázase en el número 1, la frase “computacionales del Anexo N° 4” por “disponibles en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones, en la sección Regulación, subsección “Transferencia Electrónica de Archivos”.
11. Elimínase el Anexo N° 4, Especificaciones Técnicas para la Transmisión de los Archivos TA-1, TP-1 y RI.
12. Agrégase la siguiente Letra B, nueva:

“B. Regulación de la Sección III.3 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía

Capítulo I. Definiciones

La ley N° 20.956 incorporó a los activos alternativos como una nueva opción de inversión para los recursos del Fondo de Cesantía Solidario.

Para invertir en esta nueva clase de activos, el Régimen de Inversión dispone un conjunto de prohibiciones que tienen por objeto cautelar la ocurrencia de conflictos de intereses en este tipo de operaciones.

De acuerdo a lo establecido en el numeral III.3. del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, las inversiones en activos alternativos por parte de los Fondos

de Cesantía están sujetas a las siguientes prohibiciones:

1. El Fondo de Cesantía Solidario no podrá efectuar inversiones en vehículos de capital y deuda privada en el extranjero, a que se refieren las letras n.1) y n.2) y coinversión en el extranjero de la letra n.3) todas de la sección III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, cuando el gestor asociado a estas inversiones corresponda a una persona relacionada, de aquellas incluidas en el archivo RI que se define en el Capítulo V de la Letra A del presente Título.
2. El Fondo de Cesantía Solidario no podrá efectuar inversiones en acciones, a que se refiere la letra n.4) de la sección III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, emitidas por sociedades anónimas nacionales cerradas, sociedades por acciones (SpA) nacionales o sociedades en comandita por acciones nacionales, cuando estas entidades sean personas relacionadas, de aquellas incluidas en el archivo RI que se define en el Capítulo V de la Letra A del presente Título.
3. El Fondo de Cesantía Solidario no podrá efectuar inversiones en acciones, a que se refiere la letra n.4) de la sección III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, emitidas por sociedades por acciones (SpA) nacionales y sociedades en comandita por acciones nacionales, cuando el socio gestor o quien cumpla las funciones de administración, sea una persona relacionada o dependiente de la Sociedad Administradora, de aquellas incluidas en el archivo RI que se define en el Capítulo V de la Letra A del presente Título, y en el archivo RD que se define en el Capítulo II siguiente, respectivamente.
4. El Fondo de Cesantía Solidario no podrá adquirir mutuos hipotecarios endosables, a que se refiere la letra n.5) de la sección III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, cuando éstos sean otorgados a la Sociedad Administradora o a una persona relacionada o dependiente de la Sociedad Administradora, de aquellas incluidas en el archivo RI que se define en el Capítulo V de la Letra A del presente Título, y en el archivo RD que se define en el Capítulo II siguiente, respectivamente.

Asimismo, el Fondo de Cesantía Solidario no podrá adquirir directamente mutuos hipotecarios endosables, a que se refiere la letra n.5) de la sección III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, otorgados por entidades que correspondan a una persona relacionada a la Sociedad Administradora, de aquellas incluidas en el archivo RI que se define en el Capítulo V de la Letra A del presente Título.

5. El Fondo de Cesantía Solidario no podrá comprar o vender bienes raíces, a que se refieren las letras n.6) y n.8) de la sección III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, cuando la contraparte corresponda a la Sociedad

Administradora o a una persona relacionada o dependiente de la Sociedad Administradora, de aquellas incluidas en el archivo RI que se define en el Capítulo V de la Letra A del presente Título, y en el archivo RD que se define en el Capítulo II siguiente, respectivamente.

Adicionalmente, el Fondo de Cesantía Solidario no podrá suscribir contratos de arrendamiento de bienes raíces con o sin opción de compra, a que se refieren las letras n.6) y n.8) de la sección III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, cuando la contraparte corresponda a la Sociedad Administradora o a una persona relacionada o dependiente de la Sociedad Administradora, de aquellas incluidas en el archivo RI que se define en el Capítulo V de la Letra A del presente Título, y en el archivo RD que se define en el Capítulo II siguiente, respectivamente.

6. El Fondo de Cesantía Solidario no podrá participar en convenios de créditos (créditos sindicados), a que se refiere la letra n.7) de la sección III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, cuando el crédito sea otorgado a la Sociedad Administradora o a una persona relacionada o dependiente de la Sociedad Administradora, de aquellas incluidas en el archivo RI que se define en el Capítulo V de la Letra A del presente Título, y en el archivo RD que se define en el Capítulo II siguiente, respectivamente.
7. El Fondo de Cesantía Solidario no podrá efectuar transacciones y operaciones en activos alternativos, a que se refieren las letras n.4) a n.8) de la sección III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, cuando el intermediario de tales operaciones corresponda a una persona relacionada, de aquellas incluidas en el archivo RI que se define en el Capítulo V de la Letra A del presente Título.

Capítulo II Archivo de trabajadores dependientes de la Sociedad Administradora (Archivo RD, Anexo N°1 de la presente Letra B)

1. Se entenderá por dependiente a todo trabajador de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, en los términos de la letra b) del inciso primero del artículo 3° del Código del Trabajo.
2. Las prohibiciones a que se refiere el Capítulo I precedente serán también aplicables a las sociedades en que los dependientes de la Sociedad Administradora controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital, o puedan designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración de la sociedad.

3. En este archivo se deberán reportar las personas a que se refieren los números 1 y 2 anteriores, que no estén incluidas en el archivo RI que se define en el Capítulo V de la Letra A del presente Título.
4. El Archivo RD deberá adecuarse al formato y especificaciones que se indican a continuación:
- a) "Nombre/Razón Social": Se debe indicar el apellido paterno, materno y nombres de las personas naturales o la razón social de las personas jurídicas, definidas en los números 1 y 2 de este Capítulo.
 - b) "RUT": RUT de la persona natural o jurídica señalada en el campo anterior.
 - c) Tipo de persona: Se debe indicar si se refiere a un dependiente de la Sociedad Administradora o a una sociedad controlada por un dependiente de dicha sociedad.

Tipo de persona	CODIGO
Dependiente	01
Sociedad del dependiente	02

- d) "Cargo": Se completa con el cargo que ocupa el dependiente bajo la columna "Nombre/Razón Social".
- e) "Fecha Inicio": Fecha (AAAA-MM-DD) en que el dependiente informado en el campo "Nombre/Razón Social" fue contratado por la Sociedad Administradora.
- f) "Fecha Término": Fecha (AAAA-MM-DD) en que el dependiente dejó de tener vinculación con la Sociedad Administradora.
- g) "RUT RD": Este campo se deberá completar para el tipo de persona 02. Se deberá informar el RUT del trabajador dependiente vinculado a la sociedad que se está informando.
- h) "NR (Naturaleza de la Relación)" : Para el tipo de persona 02, en este campo se registrará una de las siguientes letras:
 - D: Si el dependiente participa directamente en la sociedad individualizada.

I: Si el dependiente participa indirectamente a través de otra persona jurídica en la sociedad individualizada.

i) “% Participación”: Para el tipo de persona 02, deberá indicarse el porcentaje de participación que tiene el dependiente en la sociedad individualizada en el campo “Nombre/Razón Social”.

5. El archivo RD debe incluir información en tanto el trabajador mantenga vinculación laboral como dependiente con la Sociedad Administradora. Adicionalmente, el archivo RD debe incluir información del trabajador cuando el término de la relación laboral haya ocurrido durante el último mes informado.

6. La Sociedad Administradora deberá remitir a esta Superintendencia el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año el archivo RD con información actualizada al cierre de marzo y septiembre, respectivamente. Para estos efectos, deberá ceñirse a las especificaciones disponibles en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones, en la sección Regulación, subsección “Transferencia Electrónica de Archivos”.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeta a que la Sociedad Administradora contemple en sus políticas, la inversión en alguno de los activos alternativos a que se refieren las letras n.4) a n.8) de la sección III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía.

7. La Sociedad Administradora, deberá mantener respaldo de los archivos enviados, al menos por un año.

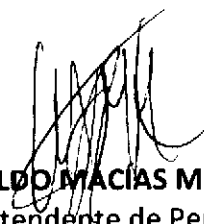
8. Cada vez que la Sociedad Administradora, constate que se incurrió en la transgresión de alguna de las prohibiciones establecidas en esta Letra, deberá comunicarlo a esta Superintendencia dentro de un plazo de 48 horas desde que se detectó el hecho.”

13. Agrégase el Anexo N°1 “Archivo RD” que se acompaña a la presente norma de carácter general, a continuación del Capítulo II, de la nueva Letra B.

II. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro de Cesantía por la presente norma de carácter general, entrarán en vigencia a contar del 1 de noviembre de 2017.

Con todo, la Sociedad Administradora deberá efectuar la primera transmisión del Archivo RD en el mes de mayo o noviembre siguiente a la fecha en que sus políticas contemplen la inversión en alguno de los activos alternativos a que se refieren las letras n.4) a n.8) de la sección III.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía.



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones

Dependientes de la Sociedad Administradora

Nombre de la Sociedad
Administradora

R.U.T.

Fecha de actualización
(AAAA-MM)

Fecha del informe (AAAA-MM-DD)

Líneas informadas

[illegible]